

La normativa en materia de violencia machista como garante de los derechos de las mujeres

The regulations on machist violence as a guarantor of the rights of women

Encarna Canet Benavent
Facultat de Ciències Socials
Universitat de València

Gloria Maria Caravantes
Estudiante de Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional
Universitat de València

RESUMEN.

La violencia que se ejerce contra las mujeres es una violación de los derechos humanos muy extendida y en gran parte impune en todo el mundo. No podemos hablar de derechos humanos sin tener en cuenta los derechos de las mujeres que se ven conculcados, demasiadas veces, por la violencia machista. Para acabar con las violencias machistas habrá que hacer un abordaje integral en su tratamiento que afecte a todos los ámbitos de la vida (económico, político, religioso, cultural...), y también un esfuerzo en la equiparación de las diferentes legislaciones en cuanto al concepto de violencia de género

PALABRAS CLAVE.

Derechos humanos, violencia de género, abordaje integral, interseccionalidad, perspectiva feminista

ABSTRACT.

The violence perpetrated against women is a violation of human rights that is widespread and largely unpunished around the world. We can not talk about human rights without taking into account the rights of women who are violated, too often, by sexist violence. In order to put an end to the machista violence, an integral approach will have to be made in its treatment that affects all areas of life (economic, political, religious, cultural...), and also an effort to equalize the different legislations when to the concept of gender violence

KEY WORDS.

Human rights, Gender violence, integral approach, intersectionality, feminist perspective.

1. Introducción

Nuestra sociedad asiste a un aumento de la violencia y su diversificación, afectando a todos los ámbitos de la vida: violencia contra la mujer, moobing, violencia entre iguales, bullying, violencia contra las personas mayores, violencia económica, racismo, violencia contra otras especies y contra el ecosistema, violencia de unas naciones contra otras ...

La generalización y aumento de la violencia así como los intentos infructuosos de mitigarla, nos pueden hacer ver con bastante claridad que no se trata de fenómenos aislados, temporales, inconexos, o que afectan sólo a determinados sectores de población, ni tampoco son de carácter individual. Más bien al contrario, se trata de un problema social de carácter estructural que es producto e incluso está sostenido, por el propio sistema social, económico y político en el que estamos inmersos. Un sistema que es la suma del patriarcado y el capitalismo, que por su propia idiosincrasia reproduce individuos cada vez más competitivos, individualistas, consumistas, alienados y violentos

Consideramos que todo tipo de violencia debe ser tratado desde su base, el contexto que la origina, realizando todos los cambios necesarios en la macro estructura del propio sistema. Mientras esto no sea una realidad de poco servirán los planes, las medidas, y las leyes que se ponen en marcha para luchar contra ella.

Para nosotras es de gran importancia, a la hora de reducir los casos de violencia machista, actuar a nivel macro social, es decir, con todos los elementos del sistema que fomentan y perpetúan la violencia a nivel cultural, económico, político, religioso, social... Sin olvidar, claro está, la intervención a nivel meso y micro sistémico que son las que tenemos más próximas.

Por lo tanto, es urgente una nueva orientación en el tratamiento de la violencia de género donde la prevención y el cambio radical de modelo social, económico, cultural y político sean el eje fundamental sin olvidar evidentemente la atención a las mujeres supervivientes de la misma ya sus hijas e hijos.

Una orientación que debe ser interdisciplinaria, holística, que tenga en cuenta la interseccionalidad de la violencia de género y que adopte una mirada feminista, a través de la cual el objetivo sea finalmente el empoderamiento de la mujer y el cambio de modelo social.

Aunque parece que en estos puntos sobre la forma de abordaje de las violencias machistas hay coincidencia, sin embargo no ocurre lo mismo cuando hablamos de los conceptos de violencia en sí mismo y de cómo la definen en cada legislación.

Los diversos conceptos de violencia de género (doméstica, de pareja, familiar...) han conseguido durante muchos años invisibilizar la verdadera realidad de lo que es: un problema estructural basado en la opresión de la mujer, como base necesaria para mantener el sistema imperante, y que para su resolución necesita soluciones políticas y no únicamente técnicas. Cuando la definimos como doméstica o familiar estamos reduciéndola a un problema interno de la familia o la pareja, en la que no hay ninguna responsabilidad pública, política y/o social.

2. Evolución de las medidas sobre violencia de género.

La violencia contra las mujeres ha sido tradicionalmente conceptualizada y experimentada como “normal y natural”. Hoy sabemos que se trata "de una conducta que es el resultado de la estructura social desigual, de la dominación y discriminación social hacia las mujeres, lo que provoca asimetría de poder en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres" (Martínez Quintana 2010, p.197).

Cuando realmente se destaca de forma específica la existencia del problema de la violencia contra la mujer es en la Primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en México en 1975. El término violencia de género quedó definido por las Naciones Unidas en el marco de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, 1979). Este convenio prevé la adopción a escala nacional de disposiciones legislativas que prohíben la discriminación por razón de sexo (Themis, 1999).

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993 propuso una definición para la violencia contra la mujer que se basa en el hecho de pertenecer al sexo femenino y comprende los actos que tengan como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad. Se contextualiza tanto en la vida privada como en la pública. Esta definición de violencia de género abarca muchos actos de violencia que se dan en todo el mundo y también comprende la violencia perpetrada por los Estados:

La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluyendo los golpes, el abuso sexual de las niñas en casa, la violencia relacionada con la dote, la violación por parte del marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica a nivel de comunidad en general, incluyendo las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, en cualquier lugar (ONU, 1993, p.3).

La Organización Mundial de la Salud (2002) considera la violencia de género como un problema de salud pública y la define como el uso de la fuerza física o el poder contra otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencia la posibilidad de aparición de lesiones de tipo físico, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.

Recientemente el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género conocido como el Convenio de Estambul (2011) realiza una definición en la que diferencia claramente lo que entiende por violencia contra la mujer: "todos los actos de violencia basados en el género de naturaleza física, sexual, psicológica o económica ejercida en la vida pública o privada. Es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres". Señala también lo que entiende por violencia doméstica: "todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en la pareja (actual o pasada) con o sin convivencia". Define la violencia contra las mujeres por razón de género como "toda aquella violencia contra la mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada" (art. 3 Convenio de Estambul).

Este Convenio incluye también a las niñas menores de 18 años cuando habla de mujer, lo que consideramos un gran paso para la protección de las niñas jóvenes y de las hijas de las mujeres víctimas de violencia, que también la padecen.

Lousada (2014) señala tres características del Convenio de Estambul. La primera es que se trata de un texto de derechos humanos al considerar que las violencias contra la mujer constituyen una violación grave de los derechos humanos de mujeres y niñas, y obliga al Estado a la diligencia debida. Reconoce

el derecho de las mujeres a vivir fuera de peligro de violencia tanto en el ámbito público como privado. La segunda característica es la integración entre la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la lucha contra la discriminación sexista, dando a entender que las dos se retroalimentan. Prohíbe la discriminación contra las mujeres recurriendo incluso a sanciones, y derogando las leyes y prácticas que discriminan a la mujer. Y la tercera característica "es la comprensión de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, siendo el género un factor sistémico a erradicar con políticas transversales" (Lousada, 2014, p.8).

En torno a la violencia de género y a nivel internacional se han tomado diferentes medidas y recomendaciones jurídicas desde que se ha considerado ésta como un problema social. Pasamos a detallar algunas de ellas brevemente en la siguiente tabla.

Tabla 1: Avances en violencia de género en el ámbito internacional.

ÀMBITO INTERNACIONAL	AVANCES
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ONU (1979)	Los estados deben aportar informes periódicos sobre la legislación vigente para proteger a la mujer contra la violencia cotidiana, las medidas que adoptan para erradicarla, los servicios de apoyo y datos estadísticos sobre todo tipo de violencia contra la mujer.
Parlamento Europeo (1986)	Recomienda a los Estados miembros diversas medidas legislativas, educativas, de dotación de recursos... para hacer frente al problema de la violencia.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (1992)	La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de disfrutar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
Conferencia de Derechos	Se declara profundamente preocupada por las diversas formas de

ÁMBITO INTERNACIONAL	AVANCES
Humanos de Viena (1993)	discriminación y violencia en la que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo. Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.
Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993.	Insta a los Estados a proceder con la suficiente diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar cualquier acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado como por particulares.
IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres. Declaración de Beijing (1995).	Establece que violencia de género es cualquier acto de violencia basado en el género... tanto en la vida pública como en la privada.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1999).	Los Estados Partes en el Protocolo otorgan competencia al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer para conocer denuncias de individuos o investigar violaciones graves o sistemáticas de la Convención.
Consejo de Europa (2002).	Insta a los Estados a asegurar que todos los servicios y soluciones legales disponibles para las víctimas de violencia doméstica son proporcionados también a las mujeres inmigradas que lo solicitan.
Instituto Europeo para la Igualdad de Género (EIGE) (2010).	Es una agencia europea de apoyo a los gobiernos e instituciones de la UE en el ámbito de la Igualdad y de la violencia de género. Tiene como funciones el análisis de datos, la creación de instrumentos, el intercambio de buenas prácticas y la sensibilización.
Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra	Ratificado por España en 2014. Señala las medidas a poner en marcha contra la violencia de género: formación adecuada de las profesionales para prevenir la victimización secundaria;

ÁMBITO INTERNACIONAL	AVANCES
la mujer y la violencia doméstica o Convenio de Estambul (2011)	<p>programas preventivos y de tratamiento dirigidos a los agresores; servicios de apoyo a la mujer, a suministrar con un reparto geográfico adecuado; los estados crearán casas de acogida apropiadas y en número suficiente; establecimiento de guardias telefónicas gratuitas y accesibles 24 horas al día, siete días por semana. También hay que facilitar apoyo a las víctimas de violencia sexual y los y las menores expuestas a la violencia. Las partes tomarán medidas legislativas para que a la hora de estipular los derechos de custodia y visita de los padres se tengan en cuenta los incidentes de violencia para no poner en peligro la seguridad de la mujer y de los hijos.</p> <p>Se crea el GREVIO, grupos de expertos en la lucha contra la mujer y la violencia doméstica para velar por la aplicación del Convenio y hacer un seguimiento.</p>
Orden Europea de Protección Directiva 2011/99 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.	<p>Tiene como objetivo que un estado miembro pueda proteger a una persona con una medida de protección dictada por otro Estado miembro, de acuerdo con el derecho nacional de este último.</p> <p>Hasta la fecha ha sido firmada por Austria, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Montenegro, Portugal, Eslovaquia, España, Suecia y Turquía.</p>

Fuente: Canet, 2017

Las medidas internacionales definen claramente la violencia contra la mujer como cualquier tipo de violencia contra ella, que se produzca en el ámbito privado o en el público, perpetrado tanto por particulares como por el Estado. Hablan de la responsabilidad de los Estados de proteger a las mujeres y de poner los recursos necesarios a su alcance. Los derechos de la mujer son indiscutiblemente derechos humanos.

Respecto a la protección que los Estados deben ofrecer a las mujeres, Tardón (2011) señala que existe

un desconocimiento generalizado por parte de la sociedad civil de los instrumentos que tenemos para pedirle cuentas al Estado y que estos tienen responsabilidad jurídica respecto a los hechos ilícitos. Esta obligación no es sólo atribuible al comportamiento del Estado sino también a las personas o entidades que ejercen las facultades de los poderes públicos, de manera que cuando un Estado firma y ratifica un tratado internacional de derechos humanos, tiene obligación jurídica y vinculante y, si incumple lo ratificado, se le puede denunciar mediante los tribunales internacionales. La norma de la debida diligencia señala la obligación positiva del Estado de prevenir, investigar, castigar, proteger y reparar a las víctimas directas e indirectas de la violencia de género. "La reparación del daño es una obligación que le corresponde al Estado y que es desconocida aún entre los equipos profesionales y la sociedad civil" (Tardón, 2011, p.69).

El daño físico o mental, el dolor, el sufrimiento, o la angustia, el daño a la reputación o a la dignidad, la pérdida de oportunidades, los gastos económicos derivados de la violencia de género, deben considerarse elementos asociados a la reparación. Sin embargo este daño no es tenido en cuenta por los estados, ya que es menos tangible que los daños materiales, y por lo tanto se produce una reparación incompleta y una deuda hacia la mujer. Es por ello que se habla del daño al proyecto de vida causado por la violencia de género.

Sin embargo, mientras que la conceptualización que hace el Convenio de Estambul sobre la violencia de género se refiere a todo tipo de violencia contra la mujer, la que realizó la legislación española en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la violencia de Género se centra únicamente en la violencia que se ejerce sobre la mujer en el ámbito de la pareja con o sin convivencia, y tampoco habla de otros tipos de violencia contra la mujer, ni de la violencia perpetrada en el ámbito público.

Desde nuestra posición entendemos que dentro del concepto de la violencia de género se deben incluir todas las diferentes modalidades de ejercerla como son el maltrato físico, el psíquico, la agresión sexual, el abuso, la acoso sexual, las violaciones de derechos humanos contra la mujer en tiempos de guerra, la violencia que supone la feminización de la pobreza, la violencia laboral contra la mujer, la

explotación sexual, el tráfico de mujeres y niñas, las mutilaciones genitales ... como ya dijo la ONU en 1993.

Sin embargo, determinados sectores de la sociedad han intentado despolitizar la violencia de género mediante la confusión generada por la coexistencia de términos con significados muy diferentes (Peris Vidal, 2013). La coexistencia de denominaciones puede generar desconcierto en quien recibe la información y esta confusión se ve agravada, además, si desde el ámbito político se minimiza la importancia de la terminología.

La confusión terminológica no es producto simplemente de la ignorancia sino que existe una clara intención política en ella. Contribuye a perpetuar la resistencia social a reconocer que el maltrato no es una forma más de violencia, no es circunstancial ni neutra, sino instrumental y útil para mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorios para la mujer (Maqueda, 2006).

Con el fin de darle la importancia que se merece, Amorós (2008) propone nombrarla terrorismo patriarcal, terrorismo sexista o terrorismo de género.

Tabla 2: Definiciones de violencia contra la mujer

Fuente: Canet, 2017

ONU 1993 Asamblea General de Naciones Unidas	LO 1/2004 de Medidas de protección Integral contra la VG del Gobierno de España	Ley 7/2012 Integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana	Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género o Convenio Estambul (2011)
<p>*Cualquier violencia que se produzca contra la mujer por el hecho de serlo</p> <p>*Daño o sufrimiento físico.</p> <p>*Psicológico.</p> <p>*Sexual.</p> <p>*Amenazas de estos actos.</p> <p>*Coacción.</p> <p>*Privación de libertad.</p> <p>*En la vida privada y en la pública.</p> <p>*Violencia perpetrada por los Estados.</p>	<p>*Física.</p> <p>*Psíquica.</p> <p>*Sexual.</p> <p>*En la pareja actual o pasada.</p> <p>*Pareja heterosexual.</p>	<p>*Física</p> <p>*Psíquica</p> <p>*Sexual</p> <p>*Económica</p> <p>*Mutilación genital</p> <p>*Trata de personas</p> <p>*Vida pública o privada</p> <p>*Hijas e hijos menores</p>	<p>*Física</p> <p>*Psíquica</p> <p>*Sexual</p> <p>*Económica</p> <p>*Matrimonios forzados</p> <p>*Mutilación genital</p> <p>*Vida pública o privada</p> <p>*Niñas menores de 18 años</p> <p>*Violación de los derechos humanos</p>

3. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A finales de 2004 se aprueba la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que tiene por objeto:

Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o haya estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. (Art. 1 LO 1/2004).

La violencia de género en la que se refiere la ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

La LO 1/2004 supuso un importante salto cualitativo en la forma en que, hasta el momento las instituciones político-legislativas interpretaban y abordaban la violencia de género. Esta ley ha sido criticada desde dos extremos: desde los sectores conservadores que la consideran discriminatoria por ser una ley que sólo tiene en cuenta a la mujer, y desde el movimiento feminista también ha sido criticada por insuficiente, dado que sólo considera violencia de género la que se produce en el ámbito de las relaciones de pareja. Se pierde la ocasión de incluir la totalidad de la violencia contra la mujer: laboral, institucional, económica... Gisbert y Martínez (2015) comentan que la ley fue un gran paso, pero hay que reconocer que se quedó corta.

Como manifiesta Gutiérrez Romero (2012) llama la atención que en esta definición que hace la LO 1/2004 no se recoja la violencia ejercida sobre otras personas que forman parte del núcleo familiar, como los hijos menores, personas incapacitadas, ascendientes y hermanos entre otros. Únicamente recoge la violencia hacia la mujer y en un contexto de relación de afectividad actual o pasada, con convivencia o sin. Y como modalidades de violencia habla únicamente de violencia física, psicológica y sexual.

Circunscribir la violencia de género en las relaciones sentimentales exclusivamente supone limitar significativamente el espacio de incidencia de este fenómeno, que no sólo se manifiesta en el ámbito de la pareja sino también en el laboral, el social o el sexual entre otros (Zuloaga, 2015).

No compartimos por lo tanto, la definición que la LO 1/2004 hace respecto a la violencia de género limitándola a la violencia en el ámbito de la pareja actual o pasada, y al ámbito privado, lo cual es

paradójico y viene a reforzar la idea de que el lugar de las mujeres es el hogar (Marugan, 2012). Sin embargo, hay que reconocer y defender el valor que tiene como instrumento de defensa de los derechos humanos de las mujeres.

4. La Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Una definición más amplia que la realizada por la LO 1/2004 es la de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana que habla de violencia sobre la mujer como todo comportamiento de acción u omisión que produce a la mujer daños físicos, sexuales y/o psicológicos basados en la pertenencia de ésta al sexo femenino y que se produce tanto en la vida pública como privada, en la línea de lo que dice el Convenio de Estambul. Incluye también la violencia económica, la mutilación genital, y la trata de mujeres y niñas. Considera como víctima a la mujer, a las niñas ya los hijos e hijas menores de edad. Por lo tanto, amplía la consideración de violencia de género y también la consideración de quien puede ser persona afectada.

Esta ley aporta novedades respecto a la LO 1/2004 como son las siguientes:

En primer lugar, señala como manifestaciones de la violencia sobre la mujer, además de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia económica, la mutilación genital femenina, y la trata de mujeres y niñas. También aporta como novedad la inclusión como víctimas de violencia a los hijos e hijas menores, o personas sujetas a tutela o acogida y que sufran cualquier perjuicio como consecuencia de la agresión a las mujeres o niñas. Esta inclusión los convierte también en titulares de todos los derechos reconocidos en la norma. Además de ser víctimas de la violencia Gisbert y Martínez (2015) añaden que la violencia contra los hijos es una forma de ejercer violencia sobre la madre.

En segundo lugar, establece el derecho a indemnizaciones por causa de muerte, para los hijos e hijas, los ascendentes de las víctimas mortales de violencia cuando dependan económicamente en el momento del fallecimiento, y la creación de un Fondo de Emergencias para otorgar ayudas de emergencia de pago único para cubrir necesidades básicas de alimentación, higiene, alojamiento temporal, transportes, etc.

Las indemnizaciones por causa de muerte se regularon mediante el Reglamento para el reconocimiento

de las indemnizaciones y ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer. Los beneficiarios podrán ser los hijos e hijas menores de edad, tutelados o acogidos, o en su ausencia los ascendentes de las víctimas mortales de la violencia sobre la mujer que dependan de ella económicamente en el momento de la muerte.

5. A modo de conclusión.

No podemos hablar de Derechos Humanos sin tener en cuenta los derechos de las mujeres tal y como nos señalan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU para la Agenda 2030. El objetivo 5 habla de conseguir la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. Nos explica el porqué:

La igualdad entre los géneros no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para lograr un mundo pacífico, próspero y sostenible. Lamentablemente, en la actualidad, 1 de cada 5 mujeres y niñas entre 15 y 49 años de edad afirmaron haber experimentado violencia física o sexual, o ambas, en manos de su pareja en los 12 meses anteriores a ser preguntadas sobre este asunto. Además, 49 países no tienen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica. Aunque se ha avanzado a la hora de proteger a las mujeres y niñas de prácticas nocivas como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina (MGF), que ha disminuido en un 30% en la última década, todavía queda mucho trabajo por hacer para acabar con estas prácticas.

Algunas metas de este objetivo 5 se plantean:

5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

Pero actualmente estos derechos de las mujeres se ven conculcados en todo el mundo por las violencias machistas y por concepciones ideológicas antidemocráticas que recorren el planeta. Nos encontramos ante diversas normativas (internacional, europea, española, autonómicas...) con conceptualizaciones

diferentes de lo que es violencia machista y por lo tanto afecta a la forma en que ésta se castiga. Para lograr un abordaje integral en la prevención de la violencia contra la mujer es necesario unificar las definiciones y armonizar las diferentes leyes que le afectan.

6. Bibliografía

- Amorós, C (2008): “Conceptualizar es politizar”. En Laurenzo, Maqueda i Rubio (coords): *Género, política y derecho*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Canet, E (2017): *El discurs de les professionals i la representació de la premsa sobre la violència de gènere al País Valencià*. Tesis Doctoral. Universitat de València.
- Gisbert, S i Martínez, E (2015): *Género y violencia*. Valencia. Tirant lo Blanch
- Gutiérrez Romero, FM (2012): “Violencia de género: justicia y práctica”, en Nieto Morales (coord) (2012): *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género*. Barcelona. Bosch Editor.
- Lousada, JF (2014): “El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género”. *Aequalitas* nº 35, pp. 6-15.
- Martínez Quintana, V (2010): “Violencia de género” en Amador, LV y Monreal, MC (coord) (2010): *Intervención social y género*. Madrid. Narcea Ediciones.
- Marugan, B (2012): “Domesticar la violencia contra las mujeres, una forma de desactivar el conflicto intergéneros”. *Investigaciones feministas*, vol 3, 2012, pp.155-166
- Maqueda, ML (2006): “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, 3-17. Recuperado de: <http://bit.ly/1RP67kx>
- OMS (2002): *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*. Recuperado el 22 de octubre de 2008 de: <http://bit.ly/2pdeClg>
- Peris Vidal, M (2013): “La despolitización de la violencia de género a través de la terminología”. *Asparkia*, 24, 2013, 176-194
- Tardón, B (2011): “Violencia de género y derechos humanos”, en Pérez-Viejo, JM i Escobar, A (2011) *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid. Grupo5
- Themis (1999): *Respuesta penal a la violencia familiar*. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.
- Zuloaga, L (2015): “La violencia de género en la agenda mediática: el caso de la Ley Integral de violencia de género”. *Oñati Socio-legal series* vo. 5, nº 2 <http://ssrn.com/abstract=2612466>